

Señor

JUEZ SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

CONTRA: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBONITO

RAD: 73001-41-89-007-2022-00149-00

MARIO ANDRÉS HERNANDEZ REINOSO, Mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con el respeto del señor juez, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante y a favor de la entidad demandante; con el fin de que se en su totalidad o en su lugar se niegue por falta de título ejecutivo con fundamento los siguientes razones:

1. FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del Código General del proceso, establece que:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Al respecto, la norma procesal establece que el Juez al momento de librar mandamiento ejecutivo, debe examinar que el título valor presentado como base de la acción, contenga como mínimo una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación contenida sea inequívoca.

asimismo, el artículo 422 ibidem, consagra que

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se entiende que además de contener una obligación expresa, clara y exigible; la obligación contenida en el título valor debe conformar una unidad jurídica, es decir que sean auténticos, provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, revisados los títulos valores base de la presente acción, se puede apreciar que los mismos corresponde a facturas electrónicas derivadas del contrato de prestación de servicios honorarios profesionales suscrito entre las partes; para ello el Código de Comercio en su artículo 774 establece los requisitos generales de la factura; no obstante, para el caso de facturas electrónicas, la ley comercial realiza una remisión expresa al artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, el cual indica:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. (subrayado fuera del texto original)
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En este sentido, y para el caso en cuestión, obsérvese por parte del despacho que el demandante pretende cobrar dos veces por el mismo concepto, sin tener claridad en el servicio prestado y cobrado, pues en las facturas MOPA- 161 y MOPA 233, se indica en ambas el cobro de "Gastos de cobranza prejudicio julio"; lo mismo sucede en las facturas:

- MOPA -199 y MOPA -323, se indica "Gastos de Cobranza prejudicio junio"
- MOPA -201 y MOPA -234, se indica "Gastos de Cobranza prejudicio agosto"
- MOPA -202 y MOPA -235, se indica "Gasto de Cobranza prejudicio septiembre"
- MOPA -203 y MOPA -236, se indica "Gasto de Cobranza prejudicio octubre"
- MOPA-275 y MOPA-276, se indica Gastos de Cobranza prejudicio y jurídico diciembre 2021.

Igualmente, como se indicó en el fundamento normativo, la obligación contenida en las facturas mencionadas no cumple con los requisitos que debe contener toda obligación, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-747-2013, una obligación es:

Expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Por otro lado, en el mismo sentido la doctrina ha sostenido que las obligaciones son:

Expresa cuando el documento que contiene la obligación debe costar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "faltar a este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razones lógico-jurídicas, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ¹

Clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido

¹ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil, Tomo II*

Ahora bien, se puede apreciar que las Facturas Electrónicas, MOPA -232, 233, 234, 235, 236 y 275, contienen alteraciones en el cuerpo del título valor, pues al ser una factura verificada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el tenedor legítimo no puede altear el contenido del mismo, pues se estaría frente a una falsedad ideológica, al no coincidir la factura validada y verificada por la DIAN, con la remitida al deudor; el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece que:

“Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos”

De ahí que, el demandante aporta como prueba, el documento de registros y validación de cada una de las facturas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (Folio 2; 4; 6; 8; 10; 12; 14; 16; 18; 20; 22; 24) que al ser revisadas a través del Código de verificación QR; las mismas no coinciden en su integridad con las allegadas al proceso, pues como se puede apreciar a continuación el demandante en condición de tenedor de los títulos valores altera el contenido del concepto de cada uno de ellos.

FACTURA MOPA-232 APORTADA




Representación Gráfica

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Datos del Documento

Número de Factura: MOPA-232 Fecha de Emisión: 26/11/2021 Tipo de Operación: Generica Tipo de Negociación: Contado Orden de Compra:	Código Único de Factura - CUFE : 9986d1947d2d65571589247a756e5785995f0e037360f6a7b4dec50a808ad3cbe064ef841d9d23cb231b559a37d1780 Fecha de Vencimiento: 26/11/2021 Prefijo: MOPA Medio de Pago: Acuerdo mutuo Fecha orden de compra:
--	--

Datos del Emisor

Tipo de Responsabilidad: O-23 Nit del Emisor: 900787770 Nombre Comercial: MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S A S Responsabilidad Tributaria: 1 - IVA Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Actividad Económica: 6910 Teléfono: 2434766	Razón Social: MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S A S Dirección: CL 13 9 43 OF 508 País: Colombia Departamento: Bogotá Municipio: Bogotá, D.C. Correo: mpabogadosconsultores@outlook.com
--	---

Datos del Adquiriente

Nit del Adquiriente: 900414696 Tipo de Documento: NIT	Razón Social: Conjunto Residencial Monte Bonito P.H. Dirección: Calle 126 No. 9-43 vía salado - Ibagué País: Colombia Departamento: Tolima Municipio/Ciudad: Ibagué Correo: cmontebonito@gmail.com Teléfono: 3166061645
--	--

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IVA	ISC	Retiro	Valor de Venta por Item
1	007	GASTOS DE COBRANZA PREJURÍDICO JUNIO	NIU	1,00	\$ 615.371,00			19,00 %			\$ 615.371,00

Descuentos y Recargos Globales

FACTURA QUE RESPONDA EN LA DIAN – CODIGO QR




Representación Gráfica

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 9986d1947d2d65571589247a756e5785995f0e037360f6a7b4dec50a808ad3cbe064ef841d9d23cb231b559a37d1780 Número de Factura: MOPA-232 Fecha de Emisión: 26/11/2021 Fecha de Vencimiento: 26/11/2021 Tipo de Operación: 10 - Estándar	Forma de pago: Contado Medio de Pago: Acuerdo mutuo Orden de pedido: Fecha de orden de pedido:
---	---

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S A S Nombre Comercial: MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S A S Nit del Emisor: 900787770 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Régimen Fiscal: O-23 Responsabilidad tributaria: 1 - IVA Actividad Económica: 6910	País: Colombia Departamento: Bogotá Municipio / Ciudad: Bogotá, D.C. Dirección: CL 13 9 43 OF 508 Teléfono / Móvil: 2434766 Correo: mpabogadosconsultores@outlook.com
---	--

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: Conjunto Residencial Monte Bonito P.H. Nombre Comercial: Conjunto Residencial Monte Bonito P.H. Tipo de Documento: NIT Número Documento: 900414696	País: Colombia Departamento: Tolima Municipio / Ciudad: Ibagué Dirección: Calle 126 No. 9-43 vía salado - Ibagué Teléfono / Móvil: 3166061645 Correo: cmontebonito@gmail.com
---	---

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IVA	ISC	Retiro	Valor de Venta por Item
1	007	GASTOS DE COBRANZA PREJURÍDICO JUNIO	NIU	1,00	\$ 615.371,00			19,00 %			\$ 615.371,00

De lo anterior, se puede inferir que el demandante cometió errores al momento de establecer el concepto de la facturación, queriendo corregir el mismo, adulterando el cuerpo del título valor, dejándolo inexigible a la luz del artículo 9 de la resolución 000030 del 28 de abril de 2019, que indica:

"Cuando la factura electrónica de venta haya sido generada y haya lugar a devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara su justificación. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente."(subrayado fuera del Texto original)

En este sentido, al existir errores en la facturación que dan lugar a su anulación, el Título valor pierde su condición de exigibilidad, pues como lo establece el Numeral 9 de la resolución 0030 del 28 de abril de 2019, emitida por la DIAN, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Por consiguiente, resulta claro que los títulos valores allegados no contienen una obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible, pues no reúnen las condiciones contempladas en el Código Civil y en el Estatuto Tributario.

PRETENSION

Con fundamento en lo sustentado anteriormente expuesto y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva revocar el auto de mandamiento de pago, y en su lugar negar dicho mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandante a pagar las costas y perjuicios.

Atentamente,



MARIO ANDRÉS HERNANDEZ R.

C.C. 1.110.549.621

T.P. 301557 C.S. de la J.